

**De:** bibiana gonzalez <Bibisgo@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 28 de enero de 2022 9:42 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO  
(A.p Sen) 11001311001320190003000

Dando cumplimiento a la notificación recibida el día 24 de enero de 2022, dentro del término legal me permito enviar la sustentación del recurso de apelación interpuesto a la sentencia emitida por la señora Juez trece del Bogotá al proceso de declaratoria de unión marital de hecho entre CESAR AUGUSTO MORA PUESTES Y LA SUSCRITA LEYDY BIBIANA GONZALEZ ROJAS

Enviado desde [Outlook](#)

Señor,  
Dr. IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL  
Magistrado  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
SALA FAMILIA  
E. S. D.

**DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MORA PUENTES CONTRA LEYDY BIBIANA GONZÁLEZ ROJAS.**

**REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO (A.p Sen) 11001311001320190003000**

**LEYDY BIBIANA GONZÁLEZ ROJAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mí correspondiente firma, obrando en nombre propio, respetuosamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 13 DE FAMILIA:**

Concordante con el asunto de la referencia procedo como parte demandada dentro del término legal otorgado por el H. Tribunal, me permito sustentar el motivo de disenso con la sentencia del 25 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá.

En contraposición con lo proferido en la sentencia con que la señora Juez Produce la providencia Impugnada, da origen necesario al reparo crítico de la valoración realizada a la solicitud de prescripción de la declaración de la Unión marital de hecho, toda vez que el aquí demandante CESAR AUGUSTO MORA PUENTES, presento la demanda cuando ya se encontraba prescrita.

Así mismo, la demanda fue admitida el 31 de enero de 2019, resultando inadecuado que reclamen convivencia ininterrumpida hasta el día 14 de marzo de 2018, por los siguientes hechos:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Que de la relación sentimental con el señor **CESAR AUGUSTO MORA** nació mi hija **ISABELA MORA GONZÁLEZ** de 12 años de edad identificada con T.I 1014874155.

**SEGUNDO:** Que debido a los constantes abusos físicos y psicológicos realizados a mi persona por el señor **CESAR AUGUSTO MORA PUENTES**, quien era miembro activo de la Policía Nacional, fue imposible convivir con el señor en mención; hechos que fueron puestos en conocimiento ante la comisaria novena de familia de Fontibón, por lo cual fui protegida mediante medida de protección.

**TERCERO:** Teníamos una relación intermitente debido a los constantes maltratos y agresiones recibidas por el señor **CESAR AUGUSTO MORA PUENTES**.

**CUARTO:** Que por estas situaciones tuve que cambiar varias veces de domicilio y de número de celular por las constantes amenazas que me realizaba el señor **CESAR AUGUSTO MORA PUENTES**.

**QUINTO:** Como parte de este proceso está el apoyo Psicológico, proceso que realizamos en acompañamiento de la comisaria de familia y que además pagamos psicoterapeuta de manera particular por los daños psicológicos y físicos que causo en mi persona.

**SEXTO:** Por todo lo sucedido decidí acabar con la relación sentimental que teníamos con el señor **CESAR AUGUSTO MORA PUENTES**, el día 01 de diciembre de 2017, en cual compartíamos techo en habitaciones separadas y no compartíamos lecho ni teníamos ayuda mutua.

Solo le pedí que se alejara, ni siquiera solicite cuota alimentaria para mi hija solo quería tranquilidad para mi vida, es así como empezó de nuevo todos mis problemas el señor **CESAR AUGUSTO MORA PUENTES** ya que ingresaba al conjunto donde yo tenía mi residencia, inicio a seguirme a dejar mensajes y a recoger la correspondencia mía, empezó a lanzar amenazas de todo tipo, insultos, continuo con el maltrato verbal y psicológico, ya que por la medida de protección no se atrevía a maltratarme físicamente, debido a todas estas circunstancias me toco cambiar de vivienda; así mismo el alquilo una habitación en el conjunto enseguida donde yo residía a no menos de una cuadra, situación que conlleva a que tuviese pendiente de la hora de llegada y de la hora de salida de mi residencia.

Si el señor **CESAR AUGUSTO MORA PUENTES** no veía la luz del apartamento prendida en la noche, enviaba la policía aduciendo que allí se encontraba una menor en abandono y así se la pasa hasta el día que instaure queja ante la Policía Nacional.

**SÉPTIMO:** La constante del demandante siempre fue querer arreglar la situación sentimental conmigo, quería ser mi pareja nuevamente, entonces me llamaba a toda hora en estado de embriaguez, no sé cómo hace pero pudo volver a entrar al nuevo conjunto donde vivía, un día abrí la puerta y estaba parado en la puerta escuchando todo, situación que conlleva a que yo cambiara otra vez de vivienda,

pero nada ha sido suficiente porque cada vez que yo cambio de vivienda el cambia de vivienda al lado donde yo vivo.

**OCTAVO:** Que, por los hechos narrados anteriormente, se vio afectada mi salud por lo que me diagnosticaron hipertensa; además con problemas de ansiedad y depresión, tal y como consta en mi historia clínica la cual reposa en la EPS Sanitas, informe Psicológico de Psicóloga la cual pague de manera particular.

**NOVENO:** El señor también incumplió con su deber alimentario por lo que se le instauro proceso ejecutivo por alimentos.

**DECIMO:** Que en esta relación nunca se estableció la figura de socorro y ayuda en ningún momento por el contrario fue enmarcada en el miedo y el maltrato.

En la sentencia de primera instancia, se probó que, la relación sentimental inicio en el año 2008 y termino el día 01 de diciembre de 2017,

El día 14 de marzo de 2018, el señor **CESAR AUGUSTO MORA PUENTES**, es retirado del apartamento gracias a la Policía Nación quien hizo efectiva la medida de protección impuesta por la Comisaria Novena de Familia de Fontibón, por una llamada de auxilio a la línea 123.

Que, en el periodo comprendido, entre el 01 de diciembre de 2017 y el 14 de marzo de 2018, quedo probado que no compartimos lecho, mesa, ni ayuda mutua, ni siquiera nos hablábamos, se quedó ahí aduciendo que no encontraba vivienda.

El demandante, realizó la presentación de la demanda el día 16 de enero de 2019, la cual fue admitida el 31 de enero de 2019.

En este sentido, desde la terminación de la convivencia y la presentación de la demanda trascurrió un (1) año y un (1) mes, por lo que la acción ya se encontraba prescrita, según lo establecido en el artículo 8 de la ley 54 de 1990. "Art. 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros".

Por lo anterior, se solicitó a la señora Juez de Primera instancia la prescripción de la acción ya que había transcurrido más de un año hasta la presentación y aceptación de la demanda y que no se declarara la Unión Marital de Hecho entre el señor **CESAR AUGUSTO MORA PUENTES** y la suscrita **LEYDY BIBIANA GONZÁLEZ ROJAS**.

## RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

Para la prosperidad de la acción que procure la declaración de la Unión Marital de Hecho y consecuente Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, resulta imperativo que conforme lo exigen las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, se satisfagan los requisitos de comunidad de vida, permanencia y seguridad, los cuales se ha dicho que: **(1). La comunidad de vida** refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, esa comunidad de vida debe de ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esta exigencia es relieves que la institución familiar, tiene básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia, la cual se encuentra integrada por unos elementos facticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de permanencia, de unidad y la affectio maritalis; **(2). La permanencia**, que refiere, a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada, por un criterio de estabilidad y permanencia, en la contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; **(3). La seguridad**, indica que únicamente puede unir dos personas idóneas, atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie.

Mi inconformidad descansa en que los presupuestos anteriormente relacionados, no se cumplieron en la convivencia referida; además no existió ninguno que constituya la misma entre el periodo comprendido desde el 01 de Diciembre de 2017 y el 31 de enero de 2019.

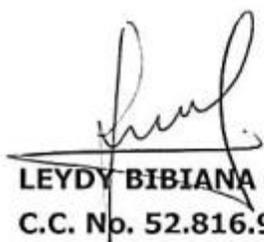
Todas las fechas y hechos probados, sin ser siquiera considerados por la Señora Juez Trece de Familia, me conducen a solicitar respetuosamente a los Honorables Magistrados que les corresponda conceder este recurso, revocar de manera integral la Sentencia del 25 de mayo de 2021, proferida por la señora Juez Trece de Familia de Bogotá, de manera virtual, declarando la unión entre el señor CESAR AUGUSTO MORA PUENTES y la suscrita LEYDY BIBIANA GONZÁLEZ ROJAS, como consecuencia de esta determinación la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y su liquidación.

## SOLICITUD

**PRIMERA:** Se **REVOQUE** la sentencia apelada donde se declaró la Unión marital de hecho entre **CESAR AUGUSTO MORA PUNTES** y la suscrita **LEYDY BIBIANA GONZÁLEZ ROJAS** y en su lugar se **DECRETE** la prescripción de la acción.

Del señor magistrado,

Atentamente.



**LEYDY BIBIANA GONZALEZ ROJAS**

**C.C. No. 52.816.986**

**Celular 3144932163**

**bibisgo@hotmail.com**